Ubicación 19352
Condenado ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
C.C # 52066990

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 114 del 8 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 24 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

SEPMS

Ubicación 19352
Condenado ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
C.C # 52066990

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 64.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
b). 45.5 días mediante auto del 23 de septiembre de 2019
c). 7 días mediante auto del 07 de octubre de 2019
d). 18.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2020
e). 28.5 días mediante auto del 21 de julio de 2020
f). 12.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
g). 30.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
h). 55 días mediante auto del 14 de septiembre de 2021
i). 54 días mediante auto del 13 de junio de 2022
j). 36.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022

Para un descuento total de **80 meses y 25.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

Radicación: Único 11001-6-000-0-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 114
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52666990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18576729 y 18651810, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En julio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para

desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en abril, mayo y julio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18576729 y 18651810.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo

Certificado	Período	Horas	Redime
18576729	01/04/2022 a 30/06/2022	560	35
18651810	01/07/2022 a 30/09/2022	592	37
Total		1152	72 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1152 horas de estudio / 8 / 2 = 72 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1152 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **72 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **83 meses y 7.25 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, fue condenada a 128 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 24 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 06 de mayo de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **83 meses y 7.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 1.334 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada en donde indica como dirección ubicada en la Calle 58 A Sur No. 87 L – 50 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo comprendido entre el 08/05/2019 al 07/08/2019, **mala** del periodo comprendido entre el 08/11/2019 al 07/02/2020, **mala** del periodo comprendido entre el 08/05/2020 al 07/08/2020 y buena y ejemplar posteriormente y las Resoluciones Nos. 1892 y 0015 del 02 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, la penada no ha tenido

buena conducta, pues durante su tiempo de privación de libertad, reporta conducta mala del 08/05/2019 al 07/08/2019, del 08/11/2019 al 07/02/2020 y del 08/05/2020 al 07/08/2020, así mismo, le fue emitidas sanciones disciplinarias mediante Resoluciones Nos. 1044 del 29/05/2019, 2231 del 27/11/2019 y 0640 del 03 de junio de 2020, que conforme a la cartilla biográfica, las mismas ya fueron cumplidas, y con posterioridad ha tenido una buena y ejemplar conducta, no obstante, no se puede obviar que no ha tenido un efectivo proceso de resocialización, pues registro conducta mala y uno de los requisitos es tener buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que en este caso no ocurrió. **No cumpliendo con este requisito.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. –

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS,** en proporción de **setenta y dos (72) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICITAR a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos** y **festivos** y la programación semestral de la actividad en abril, mayo y julio de 2022, relacionas en los certificados Nos. 18576729 y 18651810.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 9 Feb HORA:
NOMBRE: Arcelia Rozo Vivas
CÉDULA: 52 066 990
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 114 DEL 08-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 11/02/2023 20:09
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 16:35
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 114 DEL 08-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 114 del ocho (8) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C, 13 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 14º EJECUCION DE PENAS Y M.S.
Ciudad

ASUNTO **RECURSO DE REPOSICION / APELACIÓN**
CONTRA AUTO DEL 08/02/2023
Proceso Rad. No. 110016000017 **2017 07157** 00

ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, identificada con **C.C. 52.066.990**, recluida en la RM-Bogotá (Buen Pastor), en uso de las garantías procesales atinentes al acceso a la justicia mediante el derecho a la segunda instancia[1] y el de defensa a través del ejercicio de la contradicción[2] que se efectúa con la interposición de los recursos, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, contra la decisión adoptada por ese Juzgado en Auto del 08/02/2023 por el cual se me niega el subrogado de Libertad Condicional.

La decisión recurrida

Después de haber presentado –debidamente sustentada- solicitud de la **Libertad Condicional** establecida en el Artículo 64 del Código Penal –modificada mediante Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014-, el despacho me ha negado dicho subrogado basado en que "**uno de los requisitos** es tener buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que en este caso no ocurrió".

Alude el Juzgado de Penas las Resoluciones de Sanción las cuales afectaron la calificación de la conducta en grado de mala, así:

Resolución Sanción	Periodo calificación conducta mala	
	desde	hasta
1044 – 29/05/2019	08/05/2019	07/08/2019
2231 – 27/11/2019	08/11/2019	07/02/2020
0640 – 03/06/2020	08/05/2020	07/08/2020

[1] Artículo 31 – Constitución Política
[2] Artículo 29 - Ibídem

Razones y fundamentos del recurso

Dicha posición es motivo de disenso (razón de la presente apelación), ya que el análisis y presupuestos que han sido tomados por el Juzgado de Penas se basan en **un requisito NO** establecido en el artículo 64 del Código Penal vigente, toda vez que dicha norma impone como requisitos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena**.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

…
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El estudio del subrogado en cuestión, radica en un **análisis integral del tratamiento penitenciario** adelantado durante el periodo de reclusión, bajo el parámetro, propósito y finalidad del cumplimiento de la sanción penal que no es otro diferente a la **resocialización**, por lo cual el termino del "adecuado desempeño y comportamiento" no se limita a determinar la calificación de conducta de manera puntual, sino como insumo de factores que permita determinar si existe o no la necesidad de continuar con la pena.

La Corte Suprema de Justicia - M.P. Dr. Luis Fernando Bolaños Palacios, en Sentencia AP2977-2022 (Radicado 61471) del 12-07-2022, que indica:

Numeral 28

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:
(…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, SINO que responde a **la finalidad constitucional de la resocialización** como garantía de la dignidad humana. (…)
Así, se tiene que:
i) *en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivacional ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal;*
ii) *en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos* del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y
iii) ***en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales****.*

En desarrollo del Tratamiento Penitenciario se ha venido cumpliendo con las diferentes actividades, que el grupo interdisciplinario del centro de reclusión ha considerado pertinente, por lo cual ese despacho ha reconocido la redención de pena, como estímulo que prevé la ley para para adelantar un proceso que permita una reinserción eficaz a la sociedad.

En el área educativa me permitieron realizar los cursos necesarios con los que (contando solo con la primaria cursada) presente examen de validación ante el ICFES obteniendo el grado de BACHILLER, con formación complementaria en el programa ambiental BASURA CERO, cumpliendo adicionalmente con los cursos dictados por el área psico-social del penal, como fueron Inducción al tratamiento, Misión carácter y otros que fueron requeridos para avanzar en el sistema progresivo de clasificación de fase.

Actividades de trabajo como el de elaboración de productos con papel (coordinado y patrocinado con la empresa Natura) y mi actual vinculación en la sección de PANADERIA del establecimiento, han complementado mi formación para el trabajo, lo que me facilitará mi proceso de reinserción laboral, al haber obtenido logros complementarios como fue Diplomado en Panadería y Pastelería dictado por la Universidad San Mateo.

Indudablemente el comportamiento y acatamiento de las normas de convivencia, juega un papel importante en la evaluación del desarrollo del tratamiento penitenciario, pero dentro de un ejercicio de ponderación y equilibrio del caso concreto, toda vez que si bien se presentaron 3 periodos con mala calificación de conducta, estos representan apenas 9 meses de los 69 meses de reclusión, esto es que el periodo con calificación conducta grado mala representa apenas el 13% del tiempo cumplido de la pena, manteniendo un 87% del tiempo conducta que ha sido calificada en buena o ejemplar.

Se anota igualmente, que posterior al periodo de las sanciones, se corrigió el comportamiento y acatamiento a las normas del centro penitenciario, alcanzando nuevamente una calificación de conducta en grado de buena y ejemplar, lo cual no es fácil en unas condiciones y ambiente de hacinamiento (que los últimos años ha superado el 20%), donde la Corte Constitucional ha declarado reiteradamente al sistema penitenciario como un “estado de cosas inconstitucional” que no facilita ni propicia un proceso de resocialización adecuado.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria, por lo cual con la expedición de la respectiva resolución sancionatoria se impuso un castigo, como fue la perdida de visitas y la afectación en la calificación de la conducta, que llevó a que no se me reconociera redención de pena por las actividades de estudio y/o trabajo realizados durante dicho periodo, como se observa en Auto del 07/10/2019

07/10/19	**Auto concediendo redención**	**ROZO VIVAS - ARCELIA ROSA : REDIME PENA EN 7 DÍAS POR ESTUDIO. SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA DEL 8 D EMAYO AL 30 DE JUNIO DE 2019 -**

Lo que quiere decir, por las faltas cometidas, se me aplicaron todas las sanciones previstas en el código penitenciario y, como lo indica el despacho, las mismas fueron debidamente cumplidas, por lo que la aplicación de una nueva sanción por los hechos ya juzgados, iría en contra del principio constitucional *non bis in ídem,* contemplada en el artículo 29 de la Constitución.

Pretensiones

Por lo anterior, comedidamente pido al Juzgado 14º de Ejecución de Penas y M.S, **se dé el trámite pertinente al presente recurso, REPONIENDO la decisión adoptada en el auto demandado, revisando su decisión de negar el subrogado pretendido sobre la base de un aspecto puntual (modo y tiempo), solicitando se adelante un análisis integral con los demás elementos que conforman el tratamiento penitenciario,** en las que no solamente se ha corregido la calificación de conducta, sino que las actividades de trabajo y estudio, son indicativas de mi propósito de ejecutar la pena de la manera más adecuada, preparándome para una reinserción positiva a la comunidad, manifestando un cambio en mi carácter y comportamiento social, comprometiéndome con ese Juzgado y la comunidad en general a no repetir actos fuera del ordenamiento penal.

De no reponer el Juzgado de Penas, pido se dé traslado del proceso al Juzgado Fallador para resolver el recurso de APELACION correspondiente, **a quien solicito revocar la decisión demandada y en su defecto conceder el subrogado de Libertad Condicional pretendido bajo el amparo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000**, en consideración a que se cumple con los requisitos fijados por la norma para acceder a dicho beneficio, como se ha sustentado en el presente escrito.

Agradezco su atención,
Atentamente,

ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
C.C. 52.066.990

RM Bogotá (Buen Pastor)